



Ordenanza Municipal reguladora del estacionamiento de autocaravanas, campers y vehículos similares en el Municipio de Castelló de la Plana.

Aprobación: Pleno del Ayuntamiento el 31 de octubre de 2019.

Publicación: B.O.P. de Castellón de la Plana, 31, de 12 de marzo de 2020.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS, CAMPERS Y VEHÍCULOS SIMILARES DE CASTELLÓ DE LA PLANA.

Indice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Derecho a la parada y estacionamiento temporal en las vías públicas del Municipio

Artículo 4. Lugares destinados a la parada y estacionamiento__

Artículo 5. Lugares donde esta prohibida la parada y estacionamiento.

TÍTULO II.- DURACIÓN MÁXIMA DE LA PARADA EN LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO.

Artículo 6. Limitación horaria de la parada en zonas comunes de estacionamiento la vía pública .

Artículo 7. Limitación horaria de la parada en zonas de estacionamiento exclusivo de autocaravanas

TÍTULO III.- ACTIVIDADES PERMITIDAS Y PROHIBIDAS.

Artículo 8. Actividades permitidas durante el estacionamiento en zonas comunes y especiales

Artículo 9. Actividades prohibidas en el estacionamiento en zonas comunes y especiales

Artículo 10. Obligaciones de los autocaravanistas

TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 11. Disposiciones generales

Artículo 12. Infracciones

Artículo 13. Sanciones

Artículo 14. Prescripción de las infracciones y sanciones

Artículo 15.- Medidas cautelares

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las autocaravanas son vehículos contruidos con el propósito especial para el transporte y el alojamiento de personas. Como tales, son vehiculos distintos a los turismos y acreedores por tanto de una regulación específica en aspectos puntuales, como es el caso de la determinación de sus velocidades máximas fuera del ámbito urbano. Por el contrario, en otros aspectos como la circulación, parada y estacionamiento, se rigen por las normas aplicables con carácter general a todos los vehículos, recogidas en el Reglamento General de Circulación que desarrolla la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, teniendo derecho a realizar, como los demás, la maniobra de estacionamiento en la vía pública.

En las vías interurbanas, el Reglamento General de Circulación en su art. 90 define los lugares en los que deben efectuarse las paradas y estacionamientos, sin entorpecer el tráfico rodado, alterar el uso común general de la vía pública, preservar los recursos y espacios naturales, minimizar el impacto ambiental, garantizar la seguridad de las personas y en última instancia fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente el turístico, mediante la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías publicas,

EL Ministerio del Interior junto con la Dirección General de tráfico elaboró una propuesta de actuación para la movilidad en autocaravana, entre cuyos objetivos se contempla habilitar espacios específicos para las autocaravanas (estacionamiento y puntos de evacuación) en las principales infraestructuras viarias, así como en los municipios y los espacios naturales no restringidos.

El municipio tiene competencias en materia de ordenación del tráfico de vehículos, conforme al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El art. 93 del Reglamento General de Circulación atribuye a las ordenanzas municipales la regulación del régimen de parada y estacionamiento, y el art. 90, de ese mismo reglamento, el deber de observarlas.

El Ayuntamiento, por medio de la presente ordenanza regula la maniobra de estacionamiento de las autocaravanas en la vía pública y en los espacios públicos destinados para ello en el termino municipal, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en materias que afectan a la actividad del autocaravanismo, tales como tráfico y circulación de vehículos sobre las vías urbanas, movilidad, turismo, medio ambiente, salud pública, consumo y desarrollo económico, así como la potestad sancionadora, en el marco de las normas que sean de aplicación.

No es objeto de regulación en la presente ordenanza el uso del espacio público como áreas de pernocta en tránsito, acampada libre o camping, reguladas en la Comunitat Valenciana en el Decreto 6/2015 de 23 de enero, regulador de los campings y áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas de la Comunidad Valenciana, que esta expresamente prohibido.

En dicho decreto 6/2015 se prohíbe expresamente la acampada libre y se regulan los campings y las áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas, que son espacios de terreno acondicionado para prestar servicios de mantenimiento propios de autocaravanas y campers, además de las de estacionamiento y pernocta.

La ordenanza, dado su carácter general, de carácter público y de aplicación reiterada es el documento normativo idóneo para regular la maniobra de estacionamiento y parada de las autocaravanas como vehículo que circula por el término municipal y en su interior dispone de un equipamiento que lo convierte en vehículo vivienda.

Es de interés general que las condiciones, requisitos, infracciones y sanciones estén previstas en una norma de carácter general, consiguiendo seguridad jurídica y eficacia.

Proporcionalidad

La ordenanza contiene las condiciones que deben cumplir las autocaravanas en la parada y estacionamiento en el Término Municipal de Castellón.

Las condiciones se entienden proporcionadas a efectos de controlar la movilidad del tráfico, preservar el medio ambiente y localizar los estacionamientos, así como los puntos de servicio.

Seguridad Jurídica

La ordenanza se ajusta a la normativa de tráfico dictada a nivel estatal y a la normativa reguladora de campings y áreas de pernocta en tránsito en la Comunitat Valenciana, lo cual dota de seguridad jurídica.

Transparencia

Este texto se ha sometido a las previsiones de publicidad del art.133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La ordenanza se estructura en cuatro títulos, dos disposiciones adicionales y una final y quince artículos. Se trata de una ordenanza general que aprueba el Ayuntamiento conforme al art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Su tramitación se regula por los art. 49, 56 y 72 de la referida norma y su aprobación corresponde al Pleno y su entrada en vigor se produce después de su publicación en el BOP.

Necesidad y Eficacia

El fenómeno conocido como caravanning cada día se presenta con más pujanza y demanda una regulación que controle los espacios a utilizar para que la maniobra de parada y estacionamiento se realice de forma ordenada y se facilite la circulación viaria y se preserven los espacios de interés.



TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza Municipal tiene como objeto regular los derechos y obligaciones de los autocaravanistas en la maniobra de parada y estacionamiento, para que esta se desarrolle de forma ordenada y racional en la vía pública y en los espacios reservados para ellos.

2. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el término municipal de Castellón de la Plana, salvo las relativas al tráfico y circulación de vehículos, que sólo serán de aplicación a las vías urbanas y a las vías interurbanas o travesías que hayan sido declaradas urbanas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

-Autocaravana, campers o similares: vehículo apto para el transporte de viajeros y para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda, aunque los asientos y la mesa puedan ser desmontados fácilmente.

-A los efectos de esta ordenanza se equiparán también a este concepto los vehículos Camper y similares, homologados como vehículo vivienda.

-Autocaravanista: persona legalmente habilitada para conducir y utilizar la autocaravana, así como toda persona usuaria de la misma aún cuando no esté habilitada para conducirla.

-Estacionamiento: Inmovilización de la autocaravana, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, siempre que no supere o amplíe su perímetro en marcha mediante la transformación o despliegue de elementos propios y no ocupe la vía con útiles o enseres como sillas, mesas y similares y no vierta fluidos o residuos a la vía.

-Zona de Estacionamiento reservadas para autocaravanas (Parking para autocaravanas): Se denomina Zona de Estacionamiento reservadas para autocaravanas a los espacios públicos que disponen de plazas de aparcamientos para el estacionamiento de autocaravanas.

-Punto de reciclaje: Espacio habilitado exclusivamente para el reciclado de residuos generados por este tipo de vehículos, tales como vaciado de aguas grises (jabonosas) y negras (wáter), residuos sólidos y llenado de depósitos de aguas limpias.

-Acampada libre: Se entiende por acampada libre la instalación eventual de tiendas de campaña, caravanas u otros albergues móviles con intención de permanecer y pernoctar en lugares distintos a los establecimientos regulados en la presente disposición.

-Camping: Se entiende por camping el espacio de terreno debidamente delimitado y acondicionado para su ocupación temporal por personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos, utilizando como residencia albergues móviles, tiendas de campaña, caravanas y/u otros elementos similares fácilmente transportables dotados de elementos de rodadura, en plenas condiciones de uso y exentos de cimentación, salvo nivelación sanitaria. Ello sin perjuicio de la existencia de unidades o módulos propiedad del titular del establecimiento, o puestas a disposición de este por operadores turísticos, para uso exclusivo de sus clientes, tipo cabaña, bungalow o mobil-home.

-Áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas: Se estará a lo dispuesto en el Título III del Decreto 6/2015 del Consell de la Comunitat Valenciana, o norma que la sustituya. Se define como: Espacio de terreno delimitado, dotado y acondicionado, abierto al público para la ocupación y uso exclusivo de autocaravanas y campers, y de las personas que en ellas viajen, a cambio de precio y en el que se presten los servicios de mantenimiento propios de las autocaravanas, además de los de estacionamiento y pernocta.

Artículo 3. Derecho a la parada y estacionamiento temporal en las vías públicas del Municipio.

1. Se reconoce el derecho de los autocaravanistas a estacionar en todo el Municipio de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor.

2. Los conductores de autocaravanas pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las vías urbanas en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, con cumplimiento de lo establecido en la legislación estatal sobre tráfico y circulación de vehículos, y sin que el vehículo obstaculice la circulación, ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

3. El estacionamiento de los vehículos autocaravanas, además de lo establecido en el artículo 92 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, se rige por las siguientes normas:

a) Los vehículos se podrán estacionar en cordón, en batería y en semibatería, oblicuamente, todos con la misma orientación y en la misma dirección para facilitar la evacuación en caso de emergencia.

b) El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

c) El conductor inmovilizará el vehículo de manera que no pueda desplazarse espontáneamente ni ser movido por terceros, y responderá por las infracciones cometidas como consecuencia de la remoción del vehículo causada por una inmovilización incorrecta.

d) Si el estacionamiento se realiza en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de



calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

Artículo 4. Lugares destinados a la parada y estacionamiento.

En el término municipal de Castellón de la Plana los lugares destinados a la parada y estacionamiento de las autocaravanas y campers serán:

-Los señalados con carácter general en el art. 90 del Reglamento General de Circulación, para el estacionamiento en la vía pública.

-Las zonas reservadas para facilitar el estacionamiento en la vía pública, con carácter exclusivo, para este tipo de vehículos. Cuando el Municipio haya dispuesto de zonas de estacionamiento exclusivas para autocaravanas, deberá realizarse la maniobra de parada y estacionamiento en estos lugares preferentemente.

Artículo 5. Lugares donde esta prohibida la parada y estacionamiento.

Además de los supuestos regulados en la legislación estatal, queda prohibida la parada de autocaravanas en las vías urbanas o declaradas como urbanas:

- a) En los lugares donde expresamente lo prohíba la señalización.*
- b) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, y en sus proximidades.*
- c) En los túneles, en los pasos a nivel, en los vados de utilización pública y en los pasos señalizados para peatones y ciclistas.*
- d) En las zonas de peatones; en los carriles bici, bus, bus-taxi; en las paradas de transporte público, tanto de servicios regulares como discrecionales y en el resto de carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios.*
- e) En los cruces e intersecciones.*
- f) Cuando se impida la visibilidad de las señales del tránsito.*
- g) Cuando se impida el giro o se obligue a hacer maniobras.*
- h) En doble fila.*
- i) En las vías rápidas y de atención preferente.*
- j) En los paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si la ocupación es parcial como total.*
- k) En los vados de la acera para paso de personas.*

l) Cuando se dificulte la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

TÍTULO II.- DURACIÓN MÁXIMA DE LA PARADA EN LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO.

Artículo 6. Limitación horaria de la parada en zonas comunes de estacionamiento en la vía pública.

1. En los lugares señalados con carácter general en el art. 90 del Reglamento General de Circulación, para el estacionamiento en la vía pública, el tiempo máximo de permanencia no podrá exceder de 48 horas continuas durante una misma semana, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para todo tipo de vehículos.

2. La hora del comienzo de la duración del estacionamiento se determinará a partir del momento de la expedición del comprobante horario, por parte de los Agentes de la Policía Local o responsable municipal, o bien por el propio conductor por medio de una nota manuscrita y firmada por él, cuando aquellos no se hallen presentes en el momento del estacionamiento, que será sustituida a requerimiento de los Agentes de la Policía Local o responsable municipal por la que estos le expedirán en ese momento y en la que se hará constar la hora señalada en la primera.

3. El conductor tendrá la obligación de colocar en la parte interna del parabrisas, visible desde el exterior, el comprobante horario expedido.

4. Cuando un vehículo esté estacionado en una zona de estacionamiento con horario limitado, sujeta a la Ordenanza reguladora de aparcamiento por tiempo limitado en determinadas vías públicas urbanas del municipio, el tiempo de duración será el específico establecido para ella, abonando las tarifas correspondientes por el tiempo de duración del estacionamiento. En estos casos deberá ser visible el distintivo que autoriza el estacionamiento.

5. Cuando sobrepase el tiempo máximo de duración del estacionamiento, los agentes de la Policía Local o Agentes de Movilidad procederán a su denuncia, pudiendo ser retirado y trasladado al Depósito Municipal o inmovilizado mecánicamente. Los gastos del traslado y permanencia en el Depósito Municipal deberán ser abonados por el titular del vehículo o persona legalmente autorizada por aquél.

Artículo 7. Limitación horaria de la parada en zonas de estacionamiento exclusivo de autocaravanas.

1. Las Zonas señalizadas al efecto para el estacionamiento exclusivo de autocaravanas podrán ser utilizadas de forma universal por todos aquellos viajeros con autocaravana que circulen por el Término Municipal al efecto de su visita turística o tránsito ocasional, no pudiendo exceder la permanencia, en estas zonas especiales, mas de 48 horas continuas durante una misma semana, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para estos vehículos.



2. La hora del comienzo de la duración del estacionamiento se determinará a partir del momento de la expedición del comprobante horario por parte de la persona responsable del estacionamiento o mecanismo que determine el Ayuntamiento.

3. El conductor tendrá la obligación de colocar en la parte interna del parabrisas, visible desde el exterior, el comprobante horario expedido.

4. Cuando sobrepase el tiempo máximo de duración del estacionamiento, los agentes de la Policía Local o Agentes de Movilidad procederán a su denuncia, pudiendo ser retirado y trasladado al Depósito Municipal o inmovilizado mecánicamente. Los gastos del traslado y permanencia en el Depósito Municipal deberán ser abonados por el titular del vehículo o persona legalmente autorizada por aquél.

5. Se podrá aprobar mediante ordenanza fiscal un precio público por el estacionamiento en las zonas reservadas a las autocaravanas y por los servicios disponibles en las zonas de estacionamiento reservadas de titularidad municipal.

TÍTULO III.- ACTIVIDADES PERMITIDAS Y PROHIBIDAS.

Artículo 8. Actividades permitidas durante el estacionamiento en zonas comunes y especiales.

1. A efectos meramente indicativos y con carácter general, se considerará que una autocaravana está aparcada o estacionada cuando:

a) Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas, y no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio manual o mecánico.

b) No ocupa más espacio que el de la autocaravana en marcha, es decir, no hay ventanas abiertas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, sillas, mesas, toldos extendidos u otros enseres o útiles.

c) No se produce ninguna emisión de cualquier tipo de fluido, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape, no se lleven a cabo conductas incívicas o insalubres, como el vaciado de aguas.

d) No emite ruidos molestos para el vecindario u otros usuarios del estacionamiento, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso según la Ordenanza Municipal de Ruido u otras normas aplicables, autonómicas o estatales.

2. Está permitida la apertura de ventanas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, en aquellos casos en los que la apertura de ventanas no suponga un peligro para el tráfico rodado o para otros usuarios, durante el tipo de la parada o estacionamiento.

Artículo 9. Actividades prohibidas durante el estacionamiento en zonas comunes y especiales.

Se prohíbe realizar los siguientes actos:

a) Sacar toldos, patas estabilizadoras o niveladoras, mesas, barbacoas, sillas o cualquier otro mobiliario doméstico al exterior.

b) Sacar tendederos de ropa al exterior de la autocaravana.

c) Verter líquidos o basura de cualquier clase y/o naturaleza.

d) Lavar vehículos, ropa, o enseres domésticos.

e) Circular, los vehículos de todas las categorías, por el interior de las zonas de estacionamiento reservadas para autocaravanas, a una velocidad superior a 20 km/h, sin perjuicio de otras regulaciones de velocidad específicas en razón de la propia configuración y las circunstancias que serán expresamente señalizadas.

f) Producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.

g) Superar los límites de ruido y emisión de gases determinados, en su caso, por las Ordenanzas Municipales o cualquier otra legislación aplicable.

f) Entrar y salir de la zona reservada para autocaravanas y usar los puntos de reciclaje, desde las 23:00 horas hasta las 8:00 horas, con el fin de evitar molestias por ruido al vecindario y usuarios colindantes.

g) Instalar tiendas de campaña o albergues móviles o fijos.

La realización simultánea de más de una de las actividades señaladas en las letras a), b), c), d), g) se entenderá como situación de acampada libre, que esta expresamente prohibida, y será responsable el conductor del vehículo y/o sus ocupantes y conllevará que los agentes de la Policía Local o Agentes de Movilidad procedan a la denuncia de estos hechos, con el deber del conductor abandonar el estacionamiento con la autocaravana.

Artículo 10. Obligaciones de los autocaravanistas.

Además de respetar las prohibiciones de la presente Ordenanza:

1. Respetar los códigos de conducta y ética adoptados por el movimiento autocaravanista, a través de las organizaciones nacionales y europeas, cuidando por la protección de la naturaleza, por el medio ambiente y por el respeto al resto de los usuarios de la vía pública y, en general, a todos los habitantes y visitantes del municipio.

2. Conducir con respeto a las normas de tráfico y seguridad vial, facilitando en lo posible el adelantamiento y las maniobras del resto de los conductores.

3. Abstenerse de producir o emitir ruidos molestos de cualquier tipo, en especial los provenientes de los aparatos de sonido, radio, televisión, de los generadores de corrientes o de animales domésticos, cuando estén estacionados en la vía pública urbana o en las Zonas o Áreas adecuadas para ello.

4. Usar los recipientes propios para la recogida de residuos sólidos urbanos y los equipamientos necesarios para la recogida de aguas residuales.



5. Ocupar el espacio físico para el estacionamiento, dentro de los límites estrictamente necesarios.

6. Estacionar asegurándose de no causar dificultades funcionales, y sin poner en riesgo la seguridad del tráfico motorizado o de los peatones, ni dificultando la vista de monumentos o el acceso a edificios públicos o privados y establecimientos comerciales.

7. Para garantizar un óptimo uso y aprovechamiento público de las instalaciones de titularidad municipal, todos los usuarios de las zonas de estacionamiento reservadas para autocaravanas tienen la obligación de comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia técnica, avería, desperfecto o carencia o uso indebido que se produzca en los mismos.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 11. Disposiciones generales.

1. La inspección y control de las zonas de aparcamiento reservadas para las autocaravanas en la ciudad de Castelló de la Plana corresponde a la Policía Local, la cual velará por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, vigilando y denunciando las infracciones.

2. La responsabilidad de las infracciones recaerá directamente en la persona autora del hecho en que consista la infracción, y en ausencia de otras personas la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor o propietario del vehículo, quien deberá estar en posesión de los títulos correspondientes que deberán ponerlos a disposición de los Agentes de la autoridad cuando estos los requieran.

3. La imposición de sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará de conformidad con las determinaciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. En el acuerdo de iniciación el órgano competente podrá adoptar, de manera motivada, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para, entre otros aspectos, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

5. Además de la imposición de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas adecuadas para la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico infringido con la ejecución subsidiaria a cargo del infractor.

Artículo 12. Infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Constituyen infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de mantener visible en el parabrisas el ticket correspondiente a la reserva en zona de estacionamiento, establecida al efecto.

- b) La colocación de elementos fuera del perímetro de la autocaravana, tales como toldos, mesas, sillas, patas niveladoras.*
- c) La colocación en sentido diferente al indicado o fuera de las zonas delimitadas para cada vehículo.*
- d) La emisión de ruidos molestos fuera de los horarios establecidos con arreglo a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Ruidos o legislación sectorial.*
- e) La superación del tiempo límite de las 48 horas de estancia en las zonas no sujetas a la Ordenanza de estacionamiento.*

En el aparcamiento en zonas con limitación de estacionamiento reguladas por la Ordenanza reguladora del aparcamiento por tiempo limitado en determinadas vías públicas del municipio, el régimen sancionador por el exceso horario será el establecido en aquella ordenanza.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) La emisión de ruidos al exterior procedentes de equipos de sonido.*
- b) El acceso rodado a los espacios reservados por encima de la acera sin disponer de autorización.*
- c) La ausencia de acreditación del abono de la cantidad establecida para el estacionamiento o uso de los servicios.*

3. Constituyen infracciones muy graves:

- a) El vertido intencionado de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.*
- b) El deterioro del mobiliario urbano.*
- c) La total obstaculización al tráfico rodado de vehículos sin causa de fuerza mayor que lo justifique.*
- d) La acampada libre, que se apreciara, cuando se realizaren simultáneamente mas de una de las actividades señaladas en las letras a), b), c), d), g) del art.9, de esta ordenanza.*

Artículo 13. Sanciones.

1. Las sanciones aplicables se ajustarán a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Cuando la infracción se halle tipificada en dicha Ley. También se aplicará en el apartado 2b y 3c del artículo anterior.

2. Las infracciones a esta Ordenanza no incluidas en el párrafo anterior, se sancionaran:

Infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

Infracciones graves serán sancionadas con multas de 750,01 hasta 1,500 euros.

Infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 1.500,01 hasta 3.000 euros.



3. Las sanciones serán graduadas, en especial, en atención a los siguientes criterios:

- Son circunstancias que agravan la responsabilidad del infractor.
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - c) La reincidencia, por cometer más de una infracción de la misma naturaleza.
 - d) La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos y personas.
- Son circunstancias cuya concurrencia atenúa la responsabilidad del infractor.
 - a) La acreditación de la falta de intencionalidad en la gravedad del daño al interés público.
 - b) La adopción de medidas que disminuyan el daño causado.
- Son circunstancias que, según los casos, atenúan o agravan la responsabilidad.
 - a) La mayor o menor magnitud del daño producido.
 - b) El beneficio obtenido de la infracción.

4. La graduación de la responsabilidad se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando en la comisión de la infracción concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su grado máximo.
- b) Si concurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.
- c) Cuando concurriese atenuantes o agravantes, éstas se compensarán de forma racional para la determinación de la sanción, ponderando razonadamente la trascendencia de unas y otras.
- d) Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, la sanción se impondrá en su grado medio.

5. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 14. Prescripción de las infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con

conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 15.- Medidas cautelares.

Con motivo de una infracción a la presente Ordenanza, el Agente denunciante ordenará el traslado del vehículo para su inmovilización en el Deposito Municipal, con abono de las correspondientes tasas, hasta que se deposite por el infractor el importe de la multa, o garantice su pago por cualquier medio admitido en derecho. Dicha inmovilización quedará sin efecto tan pronto como se subsanen los motivos que la causaron.

Así mismo, podrán adoptarse aquellas medidas que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, para asegurar el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En lo no dispuesto en la presente ordenanza en cuanto a la maniobra de circulación, en cuanto a los derechos, obligaciones y régimen sancionador se estará al Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Para el aparcamiento en zonas con limitación de estacionamiento, en determinadas vías públicas del municipio, el régimen jurídico aplicable será el dispuesto para las mismas en lo no dispuesto en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza será aplicable a partir de los quince días de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón de la Plana , 31, de 12 de marzo de 2020.



Ajuntament de
Castelló
